

Sentencia

Tribunal

Corte Internacional de Justicia



Número expediente

Nº104



Alemania v. Estados Unidos (Caso LaGrand)

27/06/2001

Caratulado

Fecha

Antecedentes fácticos

Los hermanos Karl y Walter LaGrand -nacionales alemanes residentes en los Estados Unidos desde su infancia- fueron detenidos en 1982 en Arizona por su participación en un robo frustrado a un banco, durante el cual el director del banco fue asesinado y otro empleado resultó gravemente herido. En 1984 un tribunal de Arizona declaró culpables a ambos de asesinato en primer grado y de otros delitos y los condenó a la pena de muerte. Los hermanos LaGrand, como nacionales alemanes, tenían el derecho a ser informados sin demora por las autoridades competentes de los Estados Unidos, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de su derecho a comunicarse con el Consulado de Alemania. Los Estados Unidos reconocieron que ello no ocurrió así. De hecho, el gobierno alemán llega a conocimiento de la situación de los hermanos LaGrand recién en 1992. Para esta fecha ya habían sido detenidos, juzgados y condenados a pena de muerte.

Karl LaGrand fue ejecutado el 24 de febrero de 1999. El día anterior de la fecha prevista de la ejecución de Walter LaGrand, es decir, el 2 de marzo de 1999, Alemania presentó el caso ante la Corte Internacional de Justicia. El 3 de marzo de 1999, la Corte dictó una providencia en la que se indicaba la adopción de medidas provisionales (una especie de interdicto provisional), y se señalaba, entre otras cosas, que los Estados Unidos deberían adoptar todas las medidas que estuvieran en su mano para asegurarse de que Walter LaGrand no fuera ejecutado en espera del fallo definitivo de la Corte. En esa misma fecha, Walter LaGrand fue ejecutado.

Alemania solicita que la Corte se pronuncie sobre los siguientes puntos:

- 1) "Que los Estados Unidos, al no informar sin demora tras su detención a Karl y Walter LaGrand de los derechos que les correspondían con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y al privar a Alemania de la posibilidad de prestar asistencia consular, lo que en definitiva dio lugar a la ejecución de Karl y Walter LaGrand, infringieron las obligaciones jurídicas internacionales que tenían contraída con Alemania, en su propio derecho y en su derecho a la protección diplomática de sus nacionales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 y en el párrafo I del artículo 36 de esa Convención".
- 2) "Que los Estados Unidos, al aplicar normas de su derecho interno, particularmente la doctrina del procedimiento predefinido, lo que impidió que Karl y Walter LaGrand presentaran sus reclamaciones con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y, en definitiva, al ejecutarlos, infringieron las obligaciones jurídicas internacionales que tenían contraídas con Alemania en virtud del párrafo 2 del artículo 36 de la Convención de Viena de dar pleno cumplimiento a los objetivos que se perseguían mediante reconocimiento de los derechos consignados en el artículo 36 de esa Convención".
- 3) "Que los Estados Unidos, al no adoptar todas las medidas que estaban en su mano para velar por que Walter LaGrand no fuera ejecutado en espera del fallo definitivo de la Corte Internacional de Justicia sobre el asunto, infringieron la obligación política internacional que tenían de atenerse a la providencia sobre medidas provisionales, dictada por la Corte el 3 de marzo de 1999, y de abstenerse de cualquier actuación que pudiera interferir en el tema de la controversia mientras se estaban desarrollando las actuaciones judiciales".
- 4) "Que los Estados Unidos han de dar a Alemania garantías de que no repetirán sus actos ilícitos y que, en casos futuros de detención o de actuaciones penales contra nacionales alemanes, los Estados Unidos velarán por que se respeten en la legislación y en la práctica los derechos previstos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En particular, en los casos en que esté en juego la pena de muerte, eso exige que los Estados Unidos prevean una revisión y recursos eficaces de las sentencias condenatorias, lo cual se vio entorpecido por la infracción de los derechos previstos en el artículo 36".

Problema jurídico

"Alemania alega que Estados Unidos violó la obligación recogida en el artículo 36, párrafo 1 (b), de "informar al nacional del Estado receptor sin demora de su derecho a avisar al consulado de su país de su arresto o detención". Especialmente, Alemania sostiene que Estados Unidos violó la obligación legal internacional hacia Alemania establecido en el artículo 36, párrafo 1 (b), por fallar en informar a los nacionales alemanes Karl y

Walter LaGrand “sin demora” de sus derechos contenidos en aquel subpárrafo”.

[“Germany claims that the United States violated its obligation under Article 36, paragraph 1 (b), to “inform a national of the sending State without delay of his or her right to inform the consular post of his home State of his arrest or detention”. Specifically, Germany maintains that the United States violated its international legal obligation to Germany under Article 36, paragraph 1 (b), by failing to inform the German nationals Karl and Walter LaGrand “without delay” of their rights under that subparagraph”].

“Alemania también sostiene que la violación de Estados Unidos del artículo 36, párrafo 1 (b), dio pie a una violación consecucional del artículo 36, párrafo 1 (a) y (c). Se destaca que cuando la obligación de informar a la persona arrestada sin demora de su derecho a contactar a su consulado es desatendida, “los otros derechos contenidos en el artículo 36, párrafo 1, pasan a ser en la práctica irrelevantes, incluso pasan a no tener sentido”.

[“Germany also claims that the violation by the United States of Article 36, paragraph 1 (b), led to consequential violations of Article 36, paragraph 1 (a) and (c). It points out that, when the obligation to inform the arrested person without delay of his or her right to contact the consulate is disregarded, “the other rights contained in Article 36, paragraph 1, become in practice irrelevant, indeed meaningless”].

Artículo 36 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares:

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

Disposiciones
legales/normativas
citadas

Jurisprudencia citada

-

“La Corte observa, en esta conexión, que Estados Unidos no niega que ha violado el párrafo 1 (b) con relación a Alemania. La Corte también nota que, como resultado de este incumplimiento, Alemania no supo hasta 1992 de la detención, juicio y sentencia de los hermanos LaGrand. La Corte concluye, por lo tanto, que en los hechos de este caso, el incumplimiento por parte de Estados Unidos tuvo la consecuencia de impedir a Alemania el ejercicio de los derechos acordados dentro del artículo 36, párrafo 1 (a) y párrafo 1 (c), y que por lo tanto violó estas disposiciones de la Convención. A pesar de que la violación del párrafo 1 (b) del artículo 36 no siempre tendrá como resultado el incumplimiento de las otras disposiciones de este artículo, la Corte encuentra que las circunstancias de este caso promueven la conclusión opuesta”.

[“The Court observes, in this connection, that the United States does not deny that it violated paragraph 1 (b) in relation to Germany. The Court also notes that as a result of this breach, Germany did not learn until 1992 of the detention, trial and sentencing of the LaGrand brothers. The Court concludes therefrom that on the facts of this case, the breach of the United States had the consequence of depriving Germany of the exercise of the rights accorded it under Article 36, paragraph 1 (a) and paragraph 1 (c), and thus violated these provisions of the Convention. Although the violation of paragraph 1 (b) of Article 36 will not necessarily always result in the breach of the other provisions of this Article, the Court finds that the circumstances of this case compel the opposite conclusion”]

Principales argumentos del Tribunal

El artículo 36, párrafo 1, establece un régimen interrelacionado, diseñado para facilitar la implementación del régimen de protección consular. Este parte con el principio básico que gobierna la protección consular: el derecho de comunicación y acceso (Art. 36, párrafo 1 (a)). Esta cláusula es seguida por la disposición que contiene las modalidades de notificación consular (Art. 36 párrafo 1 (b)). Finalmente, el artículo 36, párrafo 1 (c), establece las medidas que oficiales consulares pueden tomar en representación de asistencia consular hacia sus nacionales en custodia del Estado receptor. Se sigue que cuando el Estado acreditante no está al tanto de la detención de sus nacionales debido al error del Estado receptor de proveer del requisito de notificación consular sin demora, lo cual es la verdad del caso presente dentro del periodo entre 1982 y 1992, el Estado acreditante ha sido impedido para todos los propósitos prácticos de ejercer sus derechos consagrados en el artículo 36, párrafo 1. Es irrelevante para los propósitos del presente caso el si los hermanos LaGrand hubiesen solicitado asistencia consular a Alemania, el si Alemania hubiese prestado tal asistencia o el si se hubiese dictado un veredicto distinto. Es suficiente el hecho de que la Convención confirió estos derechos y que Alemania y los hermanos LaGrand fueron efectivamente impedidos de ejercerlos debido al incumplimiento por parte de Estados Unidos”.

[“Article 36, paragraph 1, establishes an interrelated régime designed to facilitate the implementation of the system of consular protection. It begins with the basic principle governing consular protection: the right of communication and access (Art. 36, para. 1 (a).

This clause is followed by the provision which spells out the modalities of consular notification (Art. 36, para. I (b)). Finally Article 36, paragraph 1 (c), sets out the measures consular officers may take in rendering consular assistance to their nationals in the custody of the receiving State. It follows that when the sending State is unaware of the detention of its nationals due to the failure of the receiving State to provide the requisite consular notification without delay, which was true in the present case during the period between 1982 and 1992, the sending State has been prevented for all practical purposes from exercising its rights under Article 36, paragraph 1. It is immaterial for the purposes of the present case whether the LaGrands would have sought consular assistance from Germany, whether Germany would have rendered such assistance, or whether a different verdict would have been rendered. It is sufficient that the Convention conferred these rights, and that Germany and the LaGrands were in effect prevented by the breach of the United States from exercising them, had they so chosen”]

Decisión

“Considera que, al no informar sin demora después de su detención a Karl y Walter LaGrand de los derechos que les correspondían en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención y al privar por ello a la República Federal de Alemania de la posibilidad de prestar oportunamente la asistencia prevista en la Convención a las personas interesadas, los Estados Unidos de América infringieron las obligaciones que tenían contraídas con la República Federal de Alemania y con los hermanos LaGrand en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 36”.

[“Finds that, by not informing Karl and Walter LaGrand without delay following their arrest of their rights under Article 36, paragraph I (b), of the Convention, and by thereby depriving the Federal Republic of Germany of the possibility, in a timely fashion, to render the assistance provided for by the Convention to the individuals concerned, the United States of America breached its obligations to the Federal Republic of Germany and to the LaGrand brothers under Article 36, paragraph 1”].

Enlace

<https://www.icj-cij.org/files/case-related/104/104-20010627-JUD-01-00-EN.pdf>